



Bogotá D.C., marzo 16 de 2010

RAD.-1200-E2-30400

Señor
LUIS EDUARDO CASTRO NIÑO
Gerente de Salud Municipal de Yopal
Email: gesalud@yopal-casanare.gov.co
Palacio Municipal – Avenida de la Cultura
Yopal.

ASUNTO: Radicado No.4120-E1-30400, del 8 de marzo de 2010

Cordial Saludo:

Conocemos de la solicitud de concepto del radicado de la referencia, recibida en la oficina asesora jurídica el 9 de marzo de 2010. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tiene dentro de sus funciones asignadas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto-Ley 216 de 2003, expedir las políticas y regulaciones en materia de ambiente, vivienda, desarrollo territorial, agua y saneamiento, en ejercicio de lo cual emite conceptos de carácter general dentro de la abstracción que le permiten sus funciones y competencias, razón por la cual no puede pronunciarse sobre asuntos de carácter particular y concreto. No obstante a fin de brindar información y garantizar la respuesta adecuada a sus requerimientos se responde en los siguientes términos:

CONSULTA:

1. ¿Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, en materia de ruido en establecimientos de comercio, cual sería el procedimiento para adoptar medidas de manera preventiva y en que consistirían?
2. ¿Cual sería la oficina competente de la alcaldía municipal para adoptar tales medidas, esto es, secretaría de gobierno o la gerencia de salud municipal?

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El decreto 948 de 1995, establece las funciones de las Autoridades Ambientales en relación con la calidad y el control de la contaminación del aire, así indica en su artículo 66 que corresponde a las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES Y LOS GRANDES CENTROS URBANOS dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, entre otras las de: *“a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire, d) Realizar la observación y seguimiento constantes, medición, evaluación y control de los*



fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control y h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica”.

En cuanto a las funciones de los Municipios y distritos en la materia que trata la consulta, dispone el artículo 68 que a estos corresponde: “...e) Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este Decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos; f) Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan;(...)”.

2. El artículo 89 del Decreto 948 de 1995, faculta a los Alcaldes Municipales o Distritales, o a la autoridad de policía del lugar para otorgar permisos de emisión de ruido de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por el Código Nacional de Policía.

3. Ahora bien, la Ley 232 de 1995 “Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”, consagra en el artículo 2 entre otros asuntos, que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

“a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva...”

El artículo 3 ibídem estipula que en cualquier tiempo, las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

El artículo 4 de la Ley 232 de 1995, determina que el alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, procederá contra quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º la ley, y establece las diferentes sanciones o medidas que puede tomar dicha autoridad en ejercicio de su función de control.

SE RESPONDE:

A la luz de las anteriores disposiciones, se procede a dar respuesta a los interrogantes planteados por el solicitante;



1. En relación a la primera pregunta, si bien, la ley 1333 de 2009, se aplica a las infracciones ambientales entendidas estas como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, en la Ley 99 de 1993, de la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en materia de ruido ambiental con ocasión del funcionamiento de establecimiento de comercio debe aplicarse lo previsto en la ley 232 de 1995, artículo 4º, norma en virtud de la cual corresponde al alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, proceder contra quien no cumpla con las normas sobre intensidad auditiva, pudiendo:

- “1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
- 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
- 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley, y*
- 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible”.*

2. Con respecto a la pregunta número dos, de conformidad con lo expuesto en el citado artículo 4º de la ley 232 de 1995, es competente para tomar las medidas indicadas en la respuesta anterior, el alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación.

El presente concepto se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Fdo. SILVIA PATRICIA TAMAYO DIAZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Elaboró: Emma Judith Salamanca.
Revisó: Claudia Mateus.